



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
AGUASCALIENTES
Instituto Estatal Electoral
AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: Luis Alberto López
Recibe: Michelle Chousal H.
Fecha: 18/Abril/2021

16:36 hrs.

Anexos: - Original de oficio CME-ELLANO/23/2021 de fecha 15 de abril de 2021 en 1 foja útil
- Copia simple de Acta con número de diligencia IEEA/OE/39/2021 en 8 fojas útiles.
- 5 copias de traslado

Asunto: SE PRESENTA QUEJA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 269 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.

C. ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR, en mi carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Concurrente Local 2020-2021, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO
Aguascalientes, autorizando para que las reciban a mi nombre y representación a los **LICS.** **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO
ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción III y IV, 269 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra del **C. CÉSAR PEDROZA ORTEGA**, quien fuera candidato por el Partido Político Nacional denominado "PARTIDO DEL TRABAJO" a la alcaldía del municipio de El Llano en el Estado de Aguascalientes dentro del proceso electoral 2018-2019, mismo que actualmente se encuentra bajo el cargo de Presidente Municipal de El Llano, y es candidato por el Partido Político antes mencionado, en busca de la elección consecutiva, es señalado por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 268 numeral III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que textualmente reza:



"Artículo 268.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaria Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capitulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

... III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o ..."

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del quejoso y/o denunciante: C. ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR, en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

II.- Domicilio para recibir oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Se señala para oír y recibir notificaciones las oficinas que ocupa la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ubicadas en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

III.- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: Esta se encuentra acreditada ante este H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ya que el suscrito es representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de acuerdo con el registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente curso.

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de

recabarlas. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocuroso.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se solicite: Se solicitan medidas cautelares.

VII.- Copias de traslado para cada uno de los denunciados: Se acompañan al presente las copias respectivas.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen como actos anticipados de campaña, transgresión en materia de fiscalización y difusión de propaganda electoral, según lo contemplan los artículos 157, 241 numeral I, III, IV y X, 242 numeral V, y XV, 244 numeral VI, y XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y demás aplicables relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en atención a los siguientes:

HECHOS

1.- El C. CÉSAR PEDROZA ORTEGA, fue candidato a la Presidencia Municipal del municipio de El Llano, por el Partido del Trabajo en el proceso electoral 2018-2019.

2.- Como es del conocimiento general y en términos de la Ley Electoral, nos encontramos en pleno Proceso Electoral Local **2020-2021**, donde particularmente en el caso del Estado de Aguascalientes se renovarán las autoridades Municipales y las Diputaciones locales.

En este orden de ideas, es procedente, invocar lo establecido por el artículo 102 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes con relación a la propaganda electoral, toda vez que no ha dado inicio formalmente el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes, y por tanto, los Partidos Políticos, así como los ciudadanos aspirantes precandidatos y/o candidatos, nos encontramos obligados a respetar dichas normas, para propiciar una campaña política de altura, donde impere la civilidad, el respeto, la equidad en la contienda y las propuestas en favor de nuestro Estado.

3.- En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno se aprobó en la Edición Vespertina, Tomo LXXXIV, página 70, la candidatura del **C. CÉSAR PEDROZA ORTEGA** en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

4.- En fecha siete de abril de dos mil veintiuno, el suscrito, me percaté de la existencia de diferentes bardas pintadas con publicidad política, con el nombre de "**CÉSAR PEDROZA**", en la cual se publicita al C. CÉSAR PEDROZA ORTEGA, quien fuera candidato a la Presidencia Municipal del municipio de El Llano, en el Estado de Aguascalientes, por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral **2018-2019**; bardas ubicadas en las siguientes localizaciones:

- a) Barda ubicada en la **Carretera Ojuelos-Aguascalientes, El Llano**, con coordenadas en el siguiente enlace de la plataforma de geolocalización "Google maps":

DATO PROTEGIDO

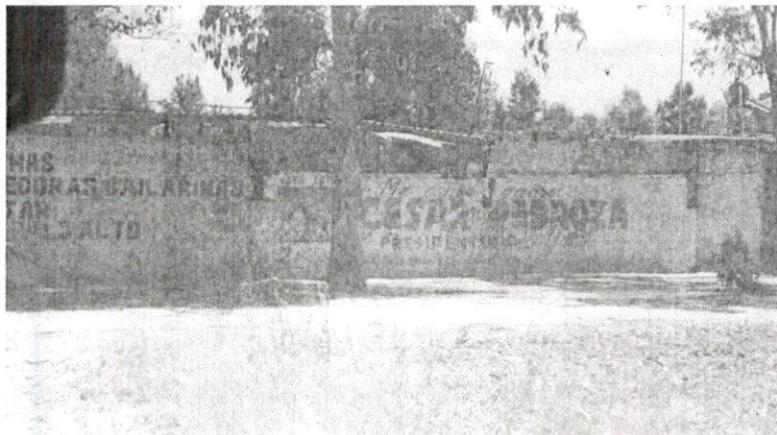




En tal barda, se observa reiteradas veces y se puede leer "**CESAR PEDROZA**", "**PRESIDENTE DEL LLANO**", "**ME CANSO GANZO**", "**VOTA ASÍ 2 DE JUNIO**", siendo que la imagen principal de dichas "bardas" es el logotipo marcado, haciendo referencia al voto, del Partido del Trabajo y a su vez, el nombre del **C. CÉSAR PEDROZA ORTEGA** en color rojo y una flecha apuntando hacia el Logotipo del partido. Todo lo anterior sobre un muro pintado en color blanco, tal y como se puede apreciar en la imagen anterior.

- b) Barda ubicada en la **Carretera San Isidro-La Soledad, en Viñedos el Salvador, El Llano**, con coordenadas en el siguiente enlace de la plataforma de geolocalización "Google maps":

DATO PROTEGIDO



En tal barda, se observa y se puede leer "**CESAR PEDROZA**", "**PRESIDENTE DEL LLANO**", "**ME CANSO GANZO**", "**VOTA ASÍ 2 DE JUNIO**", siendo que la imagen principal de dicha "barda" es el logotipo marcado, haciendo referencia al voto, del Partido Nacional denominado Partido del Trabajo y a su vez, el nombre del C. Cesar Pedroza Ortega en color rojo. Todo lo anterior sobre un muro pintado en color blanco, frente a un árbol, tal y como se puede apreciar en la imagen anterior.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La presente queja es procedente en virtud de que reúne los elementos necesarios y suficientes para que surta efectos, ello sustentado en la jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto me permito invocar:

"Partido Verde Ecologista de México y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para

investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Ahora bien, de lo anteriormente descrito en los hechos del presente curso, se desprende que se transgreden distintas disposiciones en materia electoral debido a que se trata de **UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA** que beneficia al **C. CÉSAR PEDROZA ORTEGA** para el proceso electoral concurrente ordinario 2020 – 2021 en el estado de Aguascalientes.

Con los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada la existencia de la propaganda denunciada (bardas), mismas que constituyen actos anticipados de campaña de los que prohíben los artículos 242, fracción V, y 244, fracción VI, del Código Electoral y son atribuibles a los denunciados por sí y, en su caso, en beneficio de terceros

Se acredita la participación del **C. CÉSAR PEDROZA ORTEGA**, en las en las conductas denunciadas, así como la **culpa in vigilando** por parte del Partido del Trabajo.

Como a continuación se verá. El inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163, del Código Electoral establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Ahora bien, en la sentencia **SUP-RAP-13/201634** , se estableció que el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido, en relación a la **culpa in vigilando**, que cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

Elementos objetivos y visuales a partir de los cuales, se promociona de manera indebida a dicha candidata, presentándola como postulante al referido cargo de 20 En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". 20 elección popular, lo que produce un posicionamiento en el electorado, vulnerando con ello, el principio de equidad en el actual proceso electoral local. Por tanto, el contenido de las bardas sí puede considerarse como propaganda electoral y su exposición constituye un acto anticipado de campaña. Si bien todos los denunciados señalan que dichas bardas fueron pintadas para el proceso electoral 2018-2019, y el prestador de servicios tenía la obligación de retirarlas oportunamente, lo cierto es que tal situación no aconteció y sí en cambio permaneció su contenido con elementos de naturaleza promocional personal, tales como el nombre, el cargo por el cual contiene el denunciado, y el Partido Político al que pertenece, sin duda son elementos que en su conjunto denotan de manera inequívoca a un llamamiento al voto.

Las bardas denunciadas fueron pintadas en el proceso electoral anterior; no obstante, no se retiraron en el momento que se estipuló, esto es, siete días después a la conclusión de la jornada electoral.

Con la intención de dar claridad a la definición anterior, me permito analizar cada elemento de la infracción antes señalada:

POR SU AUTOR Y FINALIDAD (art. 157, numeral I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes)

Un acto de campaña pues su autoría se puede atribuir al Partido del Trabajo y/o el **C. CÉSAR PEDROZA ORTEGA** según consta con las pruebas ofrecidas de mi parte, al pretender, obtiene un beneficio de manera directa en la preferencia del electorado, fuera de los tiempos establecidos por el marco normativo, lo cual se podría traducir en mayores votos para el **C. CÉSAR PEDROZA ORTEGA** y generar una inequidad en la contienda electoral.

POR SU TEMPORALIDAD (art. 3 LGIPE)

Un acto anticipado de campaña. Debido al beneficio y la intención de acrecentar el número de votos en favor del **C. CÉSAR PEDROZA ORTEGA** ha quedado demostrado que es un acto de campaña, pero debido a la temporalidad con la que el acto fue desplegado por parte del Partido del Trabajo y/o del **C. CÉSAR PEDROZA ORTEGA**, esto es en etapa de intercampaña, dicho acto debe considerarse como un acto anticipado de campaña.

Se transgrede en perjuicio de Acción Nacional y a los principios rectores de legalidad y equidad en la contienda electoral, pudiendo influir en la decisión de los electores, toda vez que es el actual Presidente Municipal.

Art. 134, párrafo octavo, CPEUM:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, los principios constitucionales deben regir todo proceso electoral, pues resultan fundamentales en una elección desarrollada en un país democrático, y su cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección (en cada una de sus etapas) se considere producto del ejercicio popular de su soberanía, instituida en el sistema jurídico-político construido en nuestra Carta Magna y en las leyes electorales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos de orden público, de observancia inexcusable e irrenunciables.

La observancia de estos principios en todo proceso electoral, como es el caso, se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados; sin embargo, los actos de proselitismo realizados por el

C. CÉSAR PEDROZA ORTEGA, violan dichos principios, obteniendo con su actuación un beneficio indebido producto de la inobservancia de la norma.

En razón de lo anterior, y habiendo quedado debidamente acreditadas las violaciones a la ley electoral, pido le sancione conforme a la ley A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento supletoriamente en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se propongan por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, que se propongan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar en términos de lo dispuesto por el artículo 163 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que de manera inmediata, se ordene el retiro de la barda precisada en los hechos de la presente denuncia, ya que esto vulnera la esfera de legalidad.

Lo que encuentra además sustento en la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" 35 . Así, al existir infracción a la norma electoral en el caso que nos ocupa, por la existencia de la propaganda denunciada, que es de naturaleza electoral y a favor del Partido del Trabajo, solicito se encuadre dicha conducta en el

supuesto para ser sancionado por **culpa in vigilando**, ya que se le puede atribuir falta en el deber de cuidado en relación con los hechos denunciados.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo, el cual solicito a esta autoridad para que lo anexe al presente escrito, toda vez que consta en los archivos del mencionado Consejo General.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de diligencia IEE/OE/39/2021, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, expedida por el Secretario técnico del Consejo Municipal Electoral del municipio de El Llano.

3.- PRUEBA TÉCNICA. - Consiste en la ubicación de la barda señalada en el capítulo de "Hechos" marcado con el número 4, inciso a), la cual se encuentra bajo las siguientes coordenadas:

DATO PROTEGIDO

4.- PRUEBA TÉCNICA. - Consiste en la ubicación de la barda señalada en el capítulo de "Hechos" marcado con el número 4, inciso b), la cual se encuentra bajo las siguientes coordenadas:

DATO PROTEGIDO

5.- INSPECCIÓN JUDICIAL. Misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre las bardas descritas en el hecho marcado con el número 3.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo aquello en lo que se beneficie a mi representado.

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este.

Pruebas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar Inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

SEGUNDO.- Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

TERCERO.- Otorgar medidas cautelares, ordenando al Partido del Trabajo de abstenerse de realizar publicidad que constituyan propaganda electoral en favor del **C. CÉSAR PEDROZA ORTEGA.**

CUARTO.- En caso de encontrar responsabilidad de algún ciudadano o cualquier persona física o moral en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción correspondan.

Protesto lo necesario.

Aguascalientes, Ags., a 16 de abril de 2021.

DATO PROTEGIDO

C. ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES.